

EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2017

Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de 20 de Marzo emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal que desecha de plano el Recurso de Revisión CLE-RRV-SIX-01/2017

Expediente: TEE-AP-10/2017

Recurrente: Partido de la Revolución Democrática

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral

Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo

Secretario:

Tepic, Nayarit, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de Apelación con la clave **TEE-AP-10/2017**, interpuesto por Jorge Velázquez Mora, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de veinte de marzo del año dos mil diecisiete, pronunciado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que desecha de plano el Recurso de Revisión con clave alfanumérico **CLE-RRV-SIX-01/2017**.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

2. Elaboración de Convocatoria para la Segunda Sesión Ordinaria, con fecha 7 de Marzo de la presente anualidad, se expidió la Convocatoria para la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con la referida convocatoria, el promovente de este juicio presentó el 9 nueve de marzo siguiente, recurso de revisión competencia del Consejo Local Electoral.

4. Desahogo de la Sesión. El 10 diez de marzo siguiente, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.

5. Resolución que se impugna, El 20 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se estableció **el desechamiento de plano del Recurso de Revisión de alfanumérico CLE-RRV-SIX01/2017** por considerar actualizadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, III del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. La resolución en comento fue notificada al partido político apelante el 21 de marzo siguiente.

Inconforme con el desechamiento del recurso, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante presentó recurso de apelación.

6. Turno. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEE-AP-10/2017** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado

Rubén Flores Portillo, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

7. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declarara cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33 y 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

TERCERO. Estudio de Fondo

Planteamiento del caso. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si se encuentra debidamente fundado y motivado el Acuerdo de fecha 20 de marzo de 2017, que desecha de plano el Recurso de Revisión CLE-RRV-SIX-01/2017 que emite el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En el desechamiento, la autoridad responsable consideró actualizadas las causas de improcedencias previstas en las fracciones I, III, del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para

el Estado de Nayarit, pues a su juicio, el acto reclamado fue consentido expresamente, además de no haberse agotado las instancias previas para la resolución del mismo.

Al respecto, cabe destacar que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, confirma la resolución emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, pues con independencia de lo fundado de los agravios ya que incorrectamente se desechó con fundamento en las causas de improcedencia previstas en las fracciones I y III del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral del estado, pues a juicio de quienes resuelven, no existen elementos suficientes para tener por consentido el acto, ni existen instancias previas que agotar antes de acudir al recurso de revisión, los mismos resultan inoperantes, pues no obstante de no coincidir con las consideraciones de la autoridad responsable para desechar el recurso de revisión esta autoridad jurisdiccional, considera que debe confirmarse el desechamiento del mismo, pues se configura una causa de sobreseimiento diversa.

Al respecto se considera aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de

improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En efecto, a juicio de quien resuelve, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando: [...]*

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

La causa de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

¹ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 153/2008, registro 168467, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página: 229.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA/ EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA, EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**²

De tal suerte, cuando el juicio queda sin materia sea cual fuere el motivo, se actualiza la causa de improcedencia en comento, como sucede cuando, por virtud de la emisión de una determinación, el accionante ve colmada su pretensión, lo cual acontece en el caso.

En la especie, según se desprende del recurso de revisión, el apelante en este juicio, solicita declarar insubsistente la convocatoria impugnada para que se emita otra contemplando entre otros los siguientes puntos:

- [...] 1.- *Lista de asistencia y en su caso, declaratoria de quórum legal;*
- 2.- *Aprobación del orden del día;*
- 3.- *Dispensa de la lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior;*
- 4.- *Informe de la resolución del Consejo General por lo que procede la solicitud del IEEN para ejercer la facultad de asunción;*
- 5.- *Informe de acreditaciones de representantes de partidos políticos ante este consejo municipal electoral;*
- 6.- *Informe de inicio de precampaña para gobernador;*

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 379 a 380.

- 7.- *Informe de convenios de coalición;*
- 8.- *Informe del espacio que ocupara el PREP;*
- 9.- *Informe del espacio que ocupara la bodega electoral;*
- 10.- *Informe de resultados de primera insaculación de funcionarios de casilla y avance en la entrega de cartas de notificación y capacitación a ciudadanos insaculados;*
- 11.- *Informe de resultados del sorteo realizado por el Consejo General sobre el que se obtuvo letra del alfabeto con base en la cual se realizará la segunda insaculación;*
- 12.- *Informe sobre la capacitación a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales;*
- 13.- *Informe sobre ocupación de vacantes de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales;*
- 14.- *Informe de recorridos de examinación de casillas especiales y extraordinarias;*
- 15.- *Informe del consejero presidente sobre los acuerdos y resoluciones aprobados por el consejo local del instituto estatal electoral de Nayarit; [...]*

Además, pide que también se incluya en los anexos que acompañan la convocatoria el proyecto de acta de la primera sesión ordinaria del consejo municipal electoral

Se renombre el punto de "acuerdos del consejo local" como: informe del consejero presidente sobre los acuerdos y resoluciones aprobados por el consejo local del instituto estatal electoral de Nayarit.

Se adhieran al informe del consejero presidente los dos acuerdos omitidos (IEEN-CLE-026/2017 y IEEN-CLE-032/2017)

Según se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable en el recurso de revisión, mismas que merecen valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 38

párrafo segundo de la ley de justicia electoral del estado, el 10 diez de marzo se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, misma que, según la convocatoria remitida en el informe circunstanciado por el referido consejo municipal, se sujetó al siguiente orden del día:

1. *Lectura y en su caso aprobación del proyecto de acta de fecha 13 de febrero de 2017.*
2. *Informe de la resolución del Consejo General por el que procede la solicitud del IEEN para ejercer la facultad de asunción.*
3. *Informe de acreditaciones de representantes de partidos políticos ante este consejo municipal electoral.*
4. *Informe de inicio de precampaña para gobernador;*
5. *Informe de convenios de coalición.*
6. *Informe del espacio que ocupará el PREP.*
7. *Informe del espacio que ocupará la bodega electoral.*
8. *Informe de resultados de primera insaculación de funcionarios de casilla y avance en la entrega de cartas de notificación y capacitación a ciudadanos insaculados.*
9. *Informe de resultados del sorteo realizado por el Consejo General sobre el que se obtuvo letra del alfabeto con base en la cual se realizará la segunda insaculación.*
10. *Informe sobre la capacitación a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.*
11. *Informe sobre ocupación de vacantes de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.*
12. *Informe de recorridos de examinación de casillas especiales y extraordinarias.*
13. *Acuerdos del consejo local.*

14. *Propuesta de contratación de una figura de personal administrativo.*

15. *Asuntos generales.*

Además, en las mismas constancias, se observa que se informa a los convocados a la sesión del consejo municipal que en la página web del instituto estatal electoral de Nayarit, estaban a disposición de los interesados, los acuerdos y resoluciones tomados por el instituto desde el 18 de febrero del año en curso y hasta la fecha de la referida convocatoria.

En el mismo tenor, a foja 94 se advierte que previo a la sesión se le circuló al actor de este juicio, el proyecto de acta de la sesión anterior.

Por otro lado, en la sesión, se aprecia claramente que se realizó el pase de lista de asistencia y la declaratoria de quórum legal y por ende se aprobó del orden del día precisado en el párrafo anterior.

Si bien es cierto, uno de los puntos del orden del día: *Acuerdos del consejo local*, no fue renombrado como: *Informe del consejero presidente sobre los acuerdos y resoluciones aprobados por el consejo local del instituto estatal electoral de Nayarit*, esa sola circunstancia no permite advertir de que manera le genera un perjuicio al impugnante, pues en el desahogo de dicho punto se tocó el tema relativo a los acuerdos y resoluciones del presidente del Instituto Estatal Electoral, de ahí que con independencia del nombre dado a ese punto en particular, la actuación de la autoridad responsable tiene la entidad suficiente para considerar que queda sin materia la impugnación relativa al nombramiento de ese punto en concreto.

Es decir, los puntos que refiere el recurrente que debieron haberse incluido en el orden del día, fueron finalmente llevados a cabo dentro de la misma sesión a la que alude la convocatoria impugnada. Entonces, como se puede advertir, las pretensiones

del impugnante, fueron colmadas previo a que se resolviera desechar el recurso de revisión, por ello, se insiste en considerar que el acto o resolución impugnado se modificó de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo y por ello es factible confirmar el desechamiento al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II de la ley de justicia electoral del estado, es decir por que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó de tal manera que queda totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco³, este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación. Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del recurso pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

³El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

ÚNICO. Ante lo fundado pero inoperante de los agravios, se **confirma** el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez